

**EL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER
Y EL NUEVO ESTATUTO JURIDICO
DE LA MUJER CASADA ESPAÑOLA**

Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. D. José María Sánchez-Ventura y Pascual, Ministro de Justicia, en la sesión académica celebrada en La Coruña el día 14 de julio de 1975, por la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.



LA CORUÑA
1975

Depósito legal, M. 23.469 - 1975

GRAFICAS UGUINA - CAUNEDO, 12 - MADRID, 1975

PALABRAS DEL EXCMO. SR. D. MANUEL IGLESIAS
CORRAL, PRESIDENTE DE LA ACADEMIA GALLEGA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

Hoy es un día importante en los fastos de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.

El ciclo que celebramos mediante unas Jornadas Jurídicas, en la fecunda simbiosis de la Academia con los Colegios de Abogados Gallegos, tiene una cumbre de elevación con la presencia del Excmo. Sr. D. José María Sánchez-Ventura y Pascual, no sólo por su investidura rectora de la Justicia española, que ciñe al prestigio de nuestro Instituto y de nuestros trabajos el mayor brillo, sino también porque su autoridad intelectual, su rango en el mundo jurídico y profesional fortalece el relieve de la Academia, que le recibe complacida.

La solemnidad de esta ocasión, la dignidad de este Instituto, la calidad de este auditorio, dan lugar a uno de aquellos instantes en que se siente la vocación de fijar el pensamiento, como emanación directa del espíritu, en palabras capaces de transmitir la voz de la Academia con toda su intensidad: es uno de aquellos trances señalados que no sólo admiten, sino que piden las suntuosidades oratorias en las que vendría bien alcanzar el estilo y ostentar la pedrería de las grandes solemnidades, remontar los milagros del pincel retórico que permite decir las cosas bien, tener en la pluma el don exquisito de la gracia, y en el pensamiento la inmaculada linfa de luz donde se bañan las ideas para aparecer hermosas.

Empero, mis palabras quieren cobijarse en una concisión extremada y en la austera sobriedad. Y confío que vuestro ánimo

reciba las ideas con tanto mayor agasajo cuanto más sencillos sean los atavíos.

El rito académico torna en un prólogo lo que en otros casos es un discurso de contestación. Prólogo que no puede convertirse en una fase del estudio o tema del discurso del recipiendario, con desarrollos considerables. Con indudable acierto, el doctor Marañón, con ocasión del ingreso en la Academia Española de don Francisco Javier Sánchez Cantón, fijó la idea de que esta misión debe convertirse en fórmula cortés, breve, sobre todo breve, porque sin brevedad la cortesía no se puede conseguir.

Pues bien: esa noble preceptiva avanza sobre mí su invisible dedo monitorio, diciendo: «Brevedad.»

* * *

¿Presentar a don José María Sánchez-Ventura y Pascual?

A un lado los vulgares conceptos lisonjeros que denigran a quien los hace y avergüenza a quien los oye, es el caso que su polifacética personalidad en muy diversas actividades hace difícil la empresa de revelar de modo suficiente sus relieves brillantísimos.

Jurisconsulto, periodista, orador, publicista, Notario... y en todas esas proyecciones la más relevante magnitud.

Por afinidad vocacional podría detenerme en sus vínculos con la Abogacía, en la que tiene protagonismo, con el ejercicio profesional, con una labor creadora, con la aportación de un auténtico magisterio en verdad trascendental.

El alma del hombre se refleja en su obra, como el cielo se refleja en el mar.

¿Cuál es su obra?

Una síntesis suficiente se me antoja muy difícil. No lo es, en

cambio, tomar de ella una muestra de aquella vocación para la que es poca cuanta admiración podemos tributarle.

Es el creador, con José Bastos Ansart, de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

A través de escollos y sobre sirtes, de incomprendiones y a veces de ingratitudes, ha hecho de nuestra Mutualidad una de las Instituciones de Previsión Social más completa y original.

Su obra *La Seguridad Social de la Abogacía*, única que citaré para no retrasar su intervención, que es lo que importa, tiene tal valor que ha sido galardonada con el primer premio en el Congreso Internacional convocado entre los juristas de todos los países, de todo el mundo, patrocinado por la Caja de Previsión Social para Abogados de Buenos Aires, al celebrarse el Primer Congreso sobre Seguridad Social del Abogado. En consecuencia, ha ocupado el primer lugar entre la concurrencia internacional.

No es posible ofrecer la imagen de una vocación de servicio a la Abogacía más noble y admirable. Todos los profesionales somos beneficiarios de su esfuerzo.

Por ahí, especialmente, vino el vínculo académico. El creador y mantenedor de nuestra Mutualidad significaba una incorporación, la más calificada para este Instituto, al que tratamos de nutrir con las mejores calidades.

Ya designado Académico con el más profundo contento nuestro, nos acometió el temor de que el oleaje de la vida política nos privase en algo de su presencia —a lo que no estamos dispuestos— o nos lo alejase. Subsecretario de Información y Turismo. Muy pronto Ministro de Justicia... Mas he aquí que su aliento y su impulso siguieron vibrando fecundamente, y ni un segundo tardaron en aparecer sus resoluciones propicias no sólo a nuestra Mutualidad, sino a las Instituciones afines.

Entonces, en acto reciente, cuando las palabras quieren remontar las síntesis justamente elogiosas, alguien dijo que por su entrega protectora debería llamársele «el Ministro de la Mutualidad».

Sánchez-Ventura y Pascual, en una revelación cristalina de su alma, de un alma cristiana, edificante, dijo esto: «Preferiría que pudiera llamárseme el Ministro de la solidaridad.»

Esa es su obra, la que refleja su alma, una entrega a la solidaridad. En algún pasaje él se ha preguntado: «¿Está preparado el hombre para la convivencia social?» Le preocupan los impulsos antisociales; sabe que la convivencia no es un ejercicio cómodo y sencillo; conoce los obstáculos constantes y a veces insuperables que se oponen a la convivencia social de los humanos; piensa en los demás, y convencido de la necesidad de convivir hace, a través de su vida, de sus obras, de su pensamiento y de su acción, un apostolado de la solidaridad. Sus triunfos literarios, jurídicos, profesionales, pueden ceder la primacía a estas calidades, que bien explican que le recibamos fraternalmente, que esperemos de su colaboración un enriquecimiento espiritual de la Academia, y que hagamos votos porque quiera Dios que en los trascendentales destinos y la excepcional dignidad que la Providencia le asigna alcance las cotas más altas en la solidaridad entre los hombres, sin la cual no sería posible aquello que Dante señalaba como el fin primordial del Derecho: la convivencia armónica.

Bien venido a la Corporación, y no podía caberme honra más alta que la de hacerle la imposición de su Medalla.

DISCURSO DEL EXCMO. SR. D. JOSE MARIA SANCHEZ-
VENTURA Y PASCUAL, MINISTRO DE JUSTICIA

Excelentísimos e ilustrísimos señores, señoras, señores:

Es para mí un alto honor el visitar la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación y el participar en este solemne acto académico por ella organizado. Mis primeras palabras deben ser, pues, de gratitud. Gratitud hacia la prestigiosa Corporación, que tan generosamente ha querido asociarme hoy a sus tareas. Gratitud hacia su Presidente y Decano del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, don Manuel Iglesias Corral, que de modo tan cordial y persuasivo supo trasladarme la invitación de la Academia. Gratitud hacia las autoridades presentes en esta sesión. Y gratitud hacia todos vosotros, Académicos, Juristas gallegos, compañeros en el Foro o en la dedicación al Derecho por otros cauces profesionales, que con vuestra asistencia me dais un testimonio entrañable e impagable de amistad.

Los sentimientos de gratitud que acabo de proclamar son tanto más profundos cuanto que esta ocasión de contacto personal, de colaboración positiva, de diálogo sincero, es al propio tiempo profundamente grata para mí por tener su marco en vuestra tierra. Muchos años hace que conozco y amo a Galicia. Acaso mi condición de aragonés, de hombre vinculado esencialmente a Zaragoza, haya contribuido a ese conocimiento que desde antiguo busqué y a ese amor que desde siempre sentí. Zaragoza fue el punto geográfico en el que vuestro Apóstol y Patrón de las Españas, Nuestro Señor Sant-yago, recibiera en días de desolación el mensaje de la Virgen —presente en

carne mortal sobre aquel pilar de mármol tan venerable hoy para la hispanidad y para la cristiandad—, que el viejo código Cesaraugustano del siglo XIII narra de tan sencilla y veraz manera. Zaragoza representa, pues, algo en la historia jacobea, como ha significado también secularmente una etapa en la ruta de muchos de los peregrinos que desde todos los lugares de Europa han venido a seguir el Camino de Santiago para encontrar el jubileo, el perdón, la paz, ante el Sepulcro del Apóstol. Por ello, aun hoy, cuando los aragoneses venimos a Galicia, hallamos en esta tierra, además del encanto de sus bellos paisajes, una vivencia espiritual que subraya con un especial acento nuestro viaje.

De ahí que yo no dudara ni un momento en aceptar la invitación de la Academia tan pronto como me fue formulada. Las dudas —os lo confieso— surgieron cuando hube de plantearme la elección del tema, pues no son pocos los que están en la actualidad jurídica y que a vosotros y a mí nos preocupan. Nuestro Derecho privado, en vías de renovación a través de sucesivas reformas de sus cuerpos legales, y en época de enriquecimiento con las últimamente promulgadas Compilaciones del Derecho Civil especial de nuestras regiones forales, ofrece, desde luego, un extenso elenco de temas sugestivos e importantes. Cualquiera de ellos sería familiar a este auditorio de juristas gallegos, pero entre los que consideré hubo uno que me pareció especialmente indicado para llenar unos momentos de reflexión aquí y ahora. Nos hallamos en el Año Internacional de la Mujer; en España se acaba de promulgar una Ley —la de 2 de mayo último, sobre capacidad de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges— que ha introducido amplias reformas en el Código Civil y en el de Comercio, respondiendo a una concepción de la mujer y del matrimonio considerablemente distinta a la que prevalecía en la época de la Codificación. Todo un nuevo estatuto jurídico de la mujer casada se dibuja en nuestro Derecho privado. A mí me cupo la misión de explicar ante el Pleno de las Cortes Españolas algunos aspectos de esa trascendental reforma y por ello me ha parecido oportuno esbozar para vosotros un breve estudio de conjunto de la nueva ley en el marco de este Año Internacional de la Mujer. Ahí tenéis explicada, y espero que justificada, la elección del tema. A lo largo de mi intervención, que resumiré todo lo posible para no abusar de vuestra paciencia, aludiré principalmente al sentido universal del Año de la Mujer, para recordar en seguida cuál ha sido la concepción de la

mujer en el Cristianismo y la posición general de aquélla en España y en Galicia, poniendo luego de relieve el paso que en el Derecho privado español supone la nueva normativa, y terminando con un esbozo de los pasos que cabe todavía dar, y que en un futuro no lejano serán dados, en el camino de la equiparación jurídica de la mujer y de la reforma del Derecho Español de Familia.

ESPAÑA Y EL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER

Las Naciones Unidas, como es bien sabido, designaron el presente año de 1975 como Año Internacional de la Mujer. Suponía esta designación un llamamiento a la conciencia universal hacia un pleno y general reconocimiento del papel de la mujer en la sociedad de hoy y hacia una definitiva abolición de los restos que pueden quedar de antiguas discriminaciones jurídicas por razón del sexo. Hay que reconocer que un llamamiento de esta índole se apoya en un sólido fundamento de justicia y responde a una extendida e innegable realidad. Pero acaso conviene también observar que ese sentido del año de la mujer viene a coincidir esencialmente con arraigadas concepciones del Cristianismo y, más concretamente, con deseos pública y recientemente proclamados por la Iglesia católica.

El Cristianismo, en efecto, ha ennoblecido y sublimado desde sus mismos orígenes el papel de la mujer. Si el Antiguo Testamento había legado la imagen en abstracto de la mujer fuerte, el Nuevo nos da a conocer en concreto las figuras excelsas de varias mujeres que rodearon al Señor durante su vida pública e incluso le acompañaron en su Pasión y Muerte. Una de ellas, la Virgen María, había sido elevada desde su Concepción misma a la más alta condición que pudiera pensarse —la de Madre de Dios—, y fue también designada por Cristo en la Cruz como Madre de los hombres. El Cristianismo, al dar testimonio, desde sus primeros tiempos, de esa singular dignidad de la Virgen, venía a honrar en Ella a todas las mujeres. Ello explica el concepto heroico que la Iglesia ha tenido de la mujer en algunos aspectos, como el de la maternidad, pues viendo en la mujer la madre del pueblo y de los pueblos, se le ha exigido, no ya la fidelidad al esposo y la consagración a los hijos, sino incluso el eventual

sacrificio de su vida, si fuere necesario, a la hora del alumbramiento. A ese concepto supieron responder a través de los siglos millones de madres cristianas, al propio tiempo que otras muchas mujeres, cristianas también, ofrendaban la virginidad y recorrían el camino, a veces no menos heroico, de la renuncia a sí mismas y de la entrega a Dios y a los demás por la caridad y la oración.

La Iglesia, empero, si bien sometía a la mujer a responsabilidades considerables, luchaba también por elevar su condición social y jurídica en el mundo. En el hogar, ayudada por las ideas del Cristianismo, pasaría la mujer a ser *esposa* y no *sierva*; en la sociedad alcanzaría altas dignidades. Con razón ha podido, pues, proclamar no hace mucho la Iglesia, en su mensaje a las mujeres integrado entre los «Mensajes del Concilio a la Humanidad» que en 1965 pusieron broche al Vaticano II: «La Iglesia está orgullosa, vosotras lo sabéis, de haber elevado y liberado a la mujer, de haber hecho resplandecer, en el curso de los siglos, dentro de la diversidad de los caracteres, su innata igualdad con el hombre.» Y no sólo respecto del pasado nos recuerda la Iglesia lo que para la mujer hizo; de cara al futuro, nos advierte también lo que de la mujer espera: «Vosotras, las mujeres —dice otro texto del mismo documento—, tenéis siempre como misión la guarda del hogar, el amor a las fuentes de la vida, el sentido de la cuna. Estáis presentes en el misterio de la vida que comienza. Consoláis en la partida de la muerte. Nuestra técnica corre peligro de convertirse en inhumana. Reconciliad a los hombres con la vida. Y, sobre todo, velad, os lo suplicamos, por el porvenir de nuestra especie. Detened la mano del hombre que en un momento de locura intentase destruir la civilización humana.» «Mujeres del Universo todo —añade otro texto, con el que concluye el mensaje—, cristianas o no creyentes, a quienes os está confiada la vida en este momento tan grave de la Historia, a vosotras toca salvar la paz del mundo.» Dificilmente pudiera encontrarse un más alto y noble llamamiento a la mujer que el formulado, hace ya diez años, por el Concilio.

Coinciden, pues, esencialmente las Naciones Unidas y la Iglesia católica en su homenaje a la mujer. Y el llamamiento de aquéllas implícito en el Año Internacional no ha dejado de tener pronta respuesta en nuestra Patria, no ya en el plano de los medios de comunicación social —a través de los cuales se viene exponiendo toda la temática

relacionada con la situación de la mujer en la hora presente—, sino también en el campo de la legislación civil.

La tradición española, en efecto, es, en primer lugar, una tradición de respeto y homenaje a la mujer, acaso porque la dignidad moral de la mujer española ha sido y es una gloria para España. Pero es que además no faltan en nuestra tradición precedentes en línea con el movimiento moderno de promoción de la mujer. En España, el papel social de la mujer, e incluso su misión espiritual o política, han sido en muchos ámbitos y momentos, trascendente. Bastaría recordar figuras como la de Santa Teresa de Avila (elevada al rango de Doctora de la Iglesia) o de Isabel la Católica (madre de pueblos) para desmentir cualquier posible sospecha de que nuestra nación haya tenido una idea peyorativa de la mujer y de su papel social.

Los gallegos, especialmente, podéis reivindicar con orgullo cuatro figuras insignes de las Armas, la Sociología y las Letras. Cuatro figuras que honran a Galicia, a España y a la mujer, y que yo no puedo por menos de evocar con emoción desde La Coruña. Me refiero a María Pita, a Concepción Arenal, a Rosalía de Castro, a Emilia Pardo Bazán.

María Pita está escrita con caracteres de oro en la historia de España por su gloriosa y heroica defensa de La Coruña frente a los invasores ingleses, en los tiempos imperiales de Felipe II, cuando el sol no se ponía en los inmensos territorios de nuestra Patria. Siglos después, en mi tierra natal aragonesa, otra mujer del mismo temple, llamada Agustina, rechazaría a los franceses con el mismo ímpetu. Por eso yo rindo aquí especial homenaje a María Pita, honor y ejemplo de España entera.

Concepción Arenal, escritora, penalista, muy docta en sociología y muy creyente de Dios y de las doctrinas de la Santa Madre Iglesia, es una figura universal por sus esfuerzos ingentes para redimir a los presos y hacer de ellos unos seres útiles y dignos. Uno de sus más famosos libros, *El visitador del pobre*, traducido a muchos idiomas, sigue vigente como norma de obrar, al cabo de más de cien años, en las Conferencias de San Vicente de Paúl, esa piadosa sociedad a cuya fundación contribuyó en España nuestra ilustre paisana con el músico Santiago Masarnau. De ella dijo un gran gallego y espa-

ñol, Eduardo Dato, estas palabras: «Concepción Arenal ocupa por derecho propio un puesto en el Senado inmortal que ocupan los genios.» Y Jacinto Benavente, premio Nobel de Literatura, la comparó con Teresa de Jesús.

Rosalía de Castro de Murguía, la dulce e insigne fundadora de la moderna poesía gallega, la que supo expresar a través de poemas inolvidables en las lenguas gallega y castellana el amor, el dolor, el sentido de la familia, la «saudade», y todo ello con un lirismo que, como observa el maestro Azorín, da impresión «de suavidad, de dulzura, de sentimentalidad íntima y efusiva». Yo quisiera rendir mi modesto homenaje a Rosalía de Castro desde esta ciudad y en este Año Internacional de la Mujer porque en ella se rinde también homenaje a la mujer gallega y a Galicia, ya que, como ha escrito Curros Enríquez, «Rosalía es Galicia que pasa rumiando su tristeza de siglos, llevando una estrella en la frente y un canto en la boca».

Y, finalmente, Emilia Pardo Bazán, Condesa de Pardo Bazán, que en su Pazo de Meirás, hoy residencia veraniega de nuestro Jefe de Estado, Generalísimo Franco, escribió novelas admirables y cuentos y artículos de cristalina prosa, gala y ornato de la lengua castellana y piezas insoslayables de las antologías literarias de España e Hispanoamérica. La Coruña se recrea, y se recreará siempre, con el nombre de Marineda, que doña Emilia le dio.

De la contribución española al Año Internacional de la Mujer sólo he de recoger ante este auditorio de juristas la que corresponde al aspecto jurídico. En este orden, sería inexacto decir que hemos comenzado la «liberación de la mujer», porque la española no es ni ha sido nunca una esclava ni una prisionera. Pero sí cabe señalar que coincidiendo con el Año hemos dado un paso de gran importancia por el camino, hace tiempo iniciado, hacia la completa equiparación jurídica con el hombre.

La Codificación, como es sabido, consagró legalmente en España y en otros países varias limitaciones en la capacidad de obrar de la mujer. En el siglo presente tales limitaciones van desapareciendo en nuestro país merced a una política legislativa que se esfuerza en adecuar nuestros cuerpos legales a la realidad social. En la esfera del Derecho público, la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos po-

líticos, profesionales y de trabajo de la mujer, viene a integrar a ésta en la sociedad en un plano de igualdad jurídica con el hombre. En la esfera del Derecho privado, la Ley de 24 de abril de 1958, reformadora de numerosos artículos del Código Civil, relacionados con la capacidad de la mujer, supuso un paso cuya extensión es innecesario ponderar. En el campo del Derecho foral, por último, las Compilaciones que entre los años 1959 y 1973 se han ido promulgando, realizando el programa aprobado en el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza, han venido a formular diversas normas favorables a la mujer, que respondían a tradiciones del Derecho histórico muy arraigadas en nuestras regiones y coincidentes con las modernas tendencias del Derecho comparado. Sólo una de esas normas, de la que vosotros como juristas gallegos podéis estar orgullosos, citaré: la del artículo 47 de la Compilación de Galicia, que al regular la Compañía familiar, proclama el principio de que «la mujer casada tiene personalidad propia y es, con relación a la Compañía, de condición igual a su marido».

Sin embargo, en el Derecho privado español de los años sesenta quedaban todavía bastantes restos de las antiguas concepciones decimonónicas discriminatorias contra la mujer. Así lo ponía de relieve Castán Tobeñas en un estudio publicado en esa década y en el que, tras señalar los últimos avances conseguidos en la condición jurídica de la mujer española con la reforma del Código Civil llevada a cabo en 1958, denunciaba también diversos aspectos discriminatorios todavía existentes.

El Ministerio de Justicia, que ya en su día había llevado la iniciativa de los trabajos prelegislativos que condujeron a la reforma de 1958, no dejó por su parte de reconocer la necesidad de dar nuevos pasos en el camino emprendido.

Así, ya en 1970 el Ministro Oriol y Urquijo señaló como temas de trabajo a la Comisión General de Codificación, entre otros, el estudio de las incidencias que los cambios sociales puedan haber producido en el Derecho de familia y la formulación de la correspondiente propuesta de reforma; y a fines de 1972 nombró en el seno de aquella Comisión una Sección Especial para Reforma del Derecho de familia —en la que, por cierto, se integraron como Vocales cuatro mujeres juristas—, que desde entonces viene trabajando en diversas vertientes.

Una de ellas, la de la situación de la mujer casada, fue considerada como tema de superior urgencia, y fruto de los trabajos de la Sección Especial fue un Anteproyecto de Ley sobre capacidad jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges, que elevado en agosto de 1974 al Gobierno y remitido por éste a las Cortes en el siguiente octubre, se ha convertido, tras su discusión y aprobación parlamentaria, en la Ley 14/1975, de 2 de mayo, reformadora de cincuenta y siete artículos del Código Civil y nueve del de Comercio.

Puede afirmarse que esta importante ley ha introducido una modificación sustancial en el Estatuto jurídico de la mujer casada española. Este es el aspecto de la nueva normativa que quiero brevemente considerar en esta docta Academia.

**EL NUEVO ESTATUTO JURIDICO
DE LA MUJER CASADA**

La nacionalidad de la mujer casada

El Código Civil, en su redacción anterior a la Ley de 15 de julio de 1954, disponía en su artículo 22 que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», es decir, que por el simple hecho del matrimonio la mujer española perdía su nacionalidad y adquiría la del marido. Pero como esta adquisición de la nacionalidad del marido no dependía de la Ley española, sino de la nacional del marido, podría darse el caso, cada vez más frecuente, de que en aquellos países en que no se atribuye a la mujer la nacionalidad del marido, la mujer española que contraía matrimonio con un nacional de tales países podía encontrarse en situación de apatridia.

La Ley de 15 de julio de 1954 mejoró esta situación al disponer que perderá la nacionalidad española «la española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido» (artículo 23, 3.º), es decir, que ya sólo se producía la pérdida de la nacionalidad española en el supuesto de que adquiriera la del marido.

Pero este precepto, no obstante significar un gran avance, resultaba insuficiente para la realidad social actual. Cada vez son más frecuentes los matrimonios entre personas de nacionalidad española y extranjeros, y se daba el absurdo de que la nacionalidad de la mujer española que casa con extranjero se hacía depender de la ley de éste y no de la ley española.

Basta con examinar algún supuesto concreto para comprender la necesidad de una nueva modificación de este precepto legal.

La mujer española funcionario público que contraía matrimonio con extranjero y que conforme a la ley nacional de éste adquiría la nacionalidad de su marido, perdía no sólo la nacionalidad española, sino la aptitud para ser funcionario público y cesaba en el derecho a la percepción de las pensiones de clases pasivas.

A remediar estas situaciones que suponen una verdadera sanción, vino la nueva ley, conforme a la cual, por el simple hecho del matrimonio y aunque la ley nacional del cónyuge extranjero disponga otra cosa, el cónyuge español no perderá su nacionalidad, ni en consecuencia, los derechos emanados de la misma, y sólo en el caso de que de una manera voluntaria adquiriera la nacionalidad de su consorte, perderá la nacionalidad española.

Consecuente con esta reforma, que parte de la declaración de que «el matrimonio por sí solo no modifica la nacionalidad de los cónyuges», es que el cambio de la nacionalidad sólo se produce por un acto expreso y voluntario del cónyuge que desee dicho cambio, y así, el cambio de nacionalidad del marido no modifica la nacionalidad de la mujer y, a su vez, ésta puede cambiar de nacionalidad con independencia de lo que haga el marido.

Estas reglas, que equiparan de forma absoluta en cuanto a la nacionalidad al hombre y a la mujer, aunque medie matrimonio, son aplicables tanto a las españolas como a las extranjeras, y así desaparece del Código Civil el precepto del artículo 21 que impone la nacionalidad española a la extranjera que case con español, sin perjuicio de que pueda optar voluntariamente por ella.

Las modificaciones de ley pudieran estimarse que producen a su vez algunos inconvenientes:

El primero de ellos, al permitir que marido y mujer tengan distinta nacionalidad, sería el de la falta de una ley personal común en el matrimonio, lo cual parece atentatorio a la unidad de la familia.

Sin embargo, cabe razonar que a pesar de la distinta nacionali-

dad de los cónyuges que puede dar lugar a un conflicto de leyes, no hay ruptura de la unidad legal familiar ni del matrimonio, porque las normas del Derecho internacional privado, contenidas en el recientemente modificado Título Preliminar del Código Civil, determinan la única ley que procede aplicar en el supuesto de normas en conflicto por tener distinta nacionalidad los cónyuges.

Otro inconveniente sería el de que se fomentan los casos de aparente doble nacionalidad de las españolas que contraen matrimonio con extranjeros cuya ley nacional impone la nacionalidad del marido a la mujer (como hace ahora nuestro Código Civil); inconveniente más aparente que real, pues en este caso la mujer española casada con extranjero seguirá siendo española, conforme a la ley española—según la vigente— y tendrá la nacionalidad del marido, según la ley nacional de éste.

Estos supuestos de aparente doble nacionalidad no dan lugar en la actualidad al rechazo que en otros tiempos tuvieran, siendo frecuentes entre países con distintos criterios para atribución de nacionalidad (*ius soli* frente a *ius sanguini*)—hijos de extranjeros nacidos en un país distinto del suyo—, llegándose a admitir fórmulas convencionales de reconocimiento de esta doble nacionalidad.

Puede por tanto afirmarse que hoy día es un hecho corriente la doble nacionalidad, que no supone menoscabo, sino ventaja para el que la ostenta, y no implica renuncia alguna por parte del país sobre sus nacionales. En rigor no se trata de casos de doble nacionalidad, pues cada país sólo considera la nacionalidad que le atribuye.

Por supuesto que, ante el riesgo de que por imponer una pérdida de nacionalidad se pueda dar lugar a convertir a la mujer casada en apátrida o de que por no disponer tal pérdida se ostente una doble nacionalidad, no se ofrece duda alguna en la elección.

A su vez conviene resaltar que cada vez son menos los países que imponen a la mujer la nacionalidad de su marido, por lo que estos supuestos de doble nacionalidad tienden a desaparecer.

La reforma está además en adecuada armonía con nuestras Leyes Fundamentales, pues conforme al artículo 20 del Fuero de los

Españoles: «Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por el delito de alta traición, definido en las Leyes Penales...», y aun de tal sanción quedan excluidos los españoles de origen, pues sólo se aplica a los naturalizados. La pérdida de la nacionalidad española sólo se concibe conforme a nuestra legislación fundamental por un acto voluntario de renuncia hecho conforme a la ley y siempre que se adquiriera otra nacionalidad.

De otro lado, este criterio sobre pérdida de nacionalidad y lucha contra la apatridia está en la línea de la más generalizada doctrina internacional.

La inmediata pregunta que suscita la modificación del Código Civil es la de qué ocurre con las mujeres casadas con extranjeros que conforme a la legalidad vigente española en el momento del matrimonio perdieron la nacionalidad española.

Es cierto que las leyes no producen efecto retroactivo salvo que dispongan lo contrario, pero en este caso no se estima necesaria una declaración de retroactividad expresa que tendría que hacerse si lo que se pretendiera fuera estimar que las mujeres casadas con extranjeros en estos supuestos no habían perdido en ningún momento la nacionalidad española.

La acertada redacción dada al artículo 24, que da las máximas facilidades para recobrar la nacionalidad española a quien la hubiere perdido por adquisición voluntaria de otra, autoriza un cauce simple que permitirá la recuperación de la nacionalidad a las mujeres que al casar con extranjeros perdieron la nacionalidad española.

En resumen, debe estimarse que la reforma recién realizada y que lleva a sus últimas consecuencias el principio de que la nacionalidad sólo puede perderse y adquirirse por un acto voluntario y que el simple hecho del matrimonio no produce alteración alguna respecto a la nacionalidad, es aceptada por todo el mundo, resulta más acorde con nuestras Leyes Fundamentales, está en línea con las corrientes internacionales más avanzadas, y por tanto, el desarrollo jurídico de estos principios, tal como se hace en la nueva ley, es el que exige y requiere la realidad social española del momento.

Actuación en el orden jurídico de la mujer casada

La segunda cuestión se refiere a la actuación en el orden jurídico de la mujer casada. La más inmediata consecuencia es la supresión de la licencia marital y de las restricciones que limitan la capacidad de la mujer casada.

Base esencial de la nueva ordenación es la de que el matrimonio no tiene sentido restrictivo respecto de la capacidad de obrar de los cónyuges. Pero esta declaración exige, en aras de la armonía que debe existir en nuestro primer cuerpo legal de Derecho privado, el retoque de numerosos preceptos que ha sido necesario revisar.

Así, los artículos 57 y 58, que condensan las relaciones personales entre los cónyuges, de difícil sanción jurídica precisamente por sus acusados presupuestos éticos y sociales, ha sido preciso conformarlos de acuerdo con la finalidad perseguida de equiparar en el orden jurídico a los cónyuges y con lo establecido respecto a los actos y relaciones de alcance patrimonial.

Se mantienen como deberes de los cónyuges la convivencia, la fidelidad y el socorro mutuo, así como la protección del marido a la mujer, de que nos hablan los actuales preceptos del Código, desapareciendo la fórmula discriminatoria de la protección como atributo del marido y de la obediencia como deber de la mujer, que se transforma en «respeto y protección recíprocos», agregándose la norma que califica la actuación de ambos cónyuges con una finalidad siempre encaminada hacia el interés de la familia.

La reforma tiene un sentido realista que afecta más a la forma de expresarse la Ley que al fondo, y al referirse a aspectos más morales y sociales que jurídicos, utiliza formas de expresión que, al tiempo que suprime lo que se considera discriminatorio y aun vejatorio para la mujer, sitúa a los cónyuges en plano de derechos y deberes recíprocos y mutuos que alcanzan a ambos en igual medida.

Pero estas reglas en el comportamiento de los cónyuges —aun insistiendo una vez más en su carácter ético— encierran una forma de proceder que exige lo que hasta ahora ni siquiera de manera ve-

lada se expresaba en el Código Civil. Al referirse a una actuación plural de los cónyuges, se presupone una acción conjunta, más trascendente que el simple acuerdo de voluntades o coincidencia de pareceres cuya exigencia legal sería ilusoria, pues al determinarse el fin que ha de presidir siempre esa actuación, se apunta el igual valor que el parecer de ambos cónyuges tiene en la toma de decisiones y se señala la orientación para dirimir los posibles desacuerdos, al tener que prevalecer aquella opinión que sea más cercana al interés de la familia, sin atender a que sea el marido o la mujer quien la sostenga.

El principio de que el matrimonio no tiene sentido restrictivo respecto a la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges, se traduce en inmediatas consecuencias que se refieren a:

I. Ninguno de los cónyuges ostenta una representación legal del otro, siendo posible únicamente la representación derivada de la voluntad.

II. Cada uno de los consortes puede realizar los actos jurídicos y ejercitar los derechos que le corresponden con carácter privativo exclusivo.

III. Se distingue o aclara, entre los supuestos en que las leyes exijan que cada cónyuge debe actuar con el consentimiento de su consorte, de aquellos de simple licencia que aún subsistían respecto de la mujer en actos o derechos privativos de ésta.

IV. No se altera la forma en que se desarrolla el régimen económico del matrimonio, pero en los casos de comunidad conyugal y salvo las posibilidades de pacto y de sus modificaciones aun durante el matrimonio, se aclara que cuando sea necesario el consentimiento de uno de los cónyuges para un acto o negocio jurídico y el acto se realice sin dicho consentimiento, el acto se considerará anulable, excepción hecha de los actos y contratos relativos a cosas o servicios para atender a las necesidades ordinarias de la familia.

V. Se destaca y confirma la igualdad de derechos y deberes, y se acentúa el carácter recíproco de los que recayendo sobre uno de los cónyuges afectan también al otro.

Estas consecuencias del principio general establecido se desarrollan en la modificación de todos y cada uno de los preceptos del Código Civil y del Código de Comercio que resultan afectados.

Los artículos del Código Civil modificados, según los apartados anteriores, son los siguientes:

I. Representación.

El principio de que ninguno de los cónyuges ostenta representación legal del otro, no se opone al mantenimiento de que el marido sea el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, como expresamente se declara en el artículo 59, pero no de los privativos de la mujer, respecto de los cuales sólo en virtud de pacto puede conferírsele su administración y en la misma medida que tal administración puede otorgarse a la mujer.

En esta cuestión de la representación y administración de bienes privativos y de la sociedad se sienta una línea muy clara que es objeto de desarrollo en otros aspectos:

— Ningún cónyuge ostenta representación legal del otro. (Supresión del anterior artículo 60.)

— La representación y la administración pueden ser objeto de pacto entre los cónyuges en condiciones análogas. (Art. 63.)

— Salvo pacto, cada cónyuge tiene la administración y disposición de sus bienes privativos, y el marido administra los bienes de la sociedad conyugal. (Art. 59.)

Estas reglas se complementan:

— Con las normas supletorias de consentimiento para administrar cuando los casados son menores de dieciocho años (art. 60) y para ciertos actos de disposición (art. 61), y para comparecer en juicio (artículo 62) en tanto no sean mayores de edad.

— Para la adopción de medidas provisionales en casos de nuli-

dad o separación, se establece la norma de que cada cónyuge tenga la administración y disposición de sus bienes (regla primera de la disposición 4 del artículo 68), entendiéndose revocadas las facultades que un cónyuge hubiere otorgado al otro y decidiendo el juez a cuál de los cónyuges corresponde la administración total o parcial de los gananciales.

— En los supuestos de declaración de prodigalidad, el cónyuge del declarado pródigo se encarga de la administración de gananciales, de los bienes de los hijos comunes y de los conferidos en capitulaciones (art. 225).

— Se aclara el artículo 1.383, pues al no existir una representación legal de la mujer por el marido, éste no puede ejercer acciones respecto de los parafernales más que en concepto de apoderado, y si le hubieren sido entregados estos bienes en capitulaciones estará sometido a las reglas del mandato (art. 1.389), acomodándose a estas reglas los artículos 1.390 y 1.391, sobre enajenación y devolución de parafernales.

— Se revisan las normas sobre administración de bienes por la mujer, destacando la supresión de limitaciones que ahora pueden establecer los Tribunales e incluyendo el supuesto de abandono de familia (art. 1.441), con lo que viene a generalizarse el criterio de que a la mujer incumbe la administración de los bienes cuando el marido voluntaria o involuntariamente no se ocupa de ello y no hubiere proveído sobre la administración de los bienes del matrimonio; haciéndose desaparecer las limitaciones que a la mujer administradora se le imponían anteriormente (art. 1.442), pero con la obligación de atender las cargas de la familia (art. 1.443) y requiriéndose sólo la autorización judicial para disposición de inmuebles y establecimientos mercantiles, en la misma medida requerida, respecto del marido, por el artículo 1.413, con lo que desaparece toda discriminación en la administración de bienes del matrimonio, llévase por el marido o por la mujer.

— Se suprime por innecesaria la limitación del artículo 1.548 para el arrendamiento por el marido de fincas de la mujer, que, en su caso, quedará sometido a las normas del mandato.

II. Libertad de actos jurídicos propios.

La regla general, declarada en el artículo 62 y enunciada en los mismos términos para marido y mujer, de que el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de los cónyuges, lleva como necesaria consecuencia la libre disposición de los parafernales por la mujer, sin más exigencia que la de ser mayor de edad, y así se declara en el artículo 1.387 respecto de la disposición, y en el 1.388 para la comparecencia en juicio, en ambos casos sin necesidad de licencia ni autorización judicial.

III. Supresión de licencia marital y declaración de los casos de necesidad de consentimiento de los cónyuges.

La línea de la reforma suprime el régimen de licencias maritales y autorizaciones judiciales sustitutivas, pero mantiene el de los consentimientos, lo que obliga, al suprimir el actual artículo 62, a sustituirlo por el 65, en que se establece la regla general y válida para ambos cónyuges de que cuando la ley exija el consentimiento de un cónyuge, los actos realizados por el otro y no confirmados podrán ser anulados a instancia del que debió prestar su consentimiento o de sus herederos, en el plazo previsto en el artículo 1.301, pero exceptuando los actos relativos a cosas o servicios para atender a las necesidades ordinarias de la familia (art. 66), ampliándose así notablemente las actuales facultades de administración de la mujer, con lo que se transforma y convierte en una verdadera «potestad de la llave» en términos que están en consonancia con las circunstancias y posición de la familia y que resulta acomodada a la realidad de que la mujer es verdaderamente la administradora de la familia, aunque el marido lo sea de la sociedad conyugal.

IV. La distinción entre los casos de consentimiento y licencia se hace necesaria por la supresión de ésta, y así se transforma en consentimiento la mal llamada licencia actual del artículo 1.361 para enajenación y gravamen por la mujer de los bienes de la dote inestimada, porque si ahora la distinción tenía alcance meramente teórico, pues la enajenación se hacía con la aquiescencia del marido manifestada en la licencia, al suprimirse ésta es necesario obtener el con-

sentimiento del marido para disponer de unos bienes en que aquél tiene el usufructo y la administración, y la mujer conserva el nudo dominio.

En una reforma como la que se lleva a cabo era obligada, como se hace, la supresión del número 3.º del artículo 1.263, constitutivo de una verdadera incapacidad de la mujer casada para prestar su consentimiento, con lo que, vejatoriamente, resultaba equiparada a los sometidos a patria potestad o tutela.

Se eliminan todas las referencias a la necesidad de la licencia marital, configurada como una traba de carácter formal, sin la contrapartida de una seria protección de los intereses de orden familiar.

Por esta razón resultan afectados los artículos siguientes en los que se exige licencia:

Artículo 60, para comparecer en juicio.

Artículo 61, para adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes y obligarse.

Artículo 237, para ser tutora.

Artículo 893, para ser albacea.

Artículo 995, para aceptar o repudiar herencia.

Artículo 1.053, para pedir la partición de bienes.

Artículo 1.387, para actos de disposición sobre parafernales y litigar sobre ellos.

Artículo 1.716, para la aceptación del mandato.

V. La posición de igualdad y reciprocidad de los derechos y obligaciones de los cónyuges en el matrimonio se traduce en la obligada revisión de preceptos en los que aparecen ciertas discriminaciones no justificadas y que se refieren a los supuestos siguientes:

Artículo 64, se extienden en las mismas condiciones a ambos cónyuges los honores de cualquiera de ellos, sin que los pierda el cónyuge inocente aun en el caso de separación legal.

Artículo 189, se confiere al cónyuge del ausente la posibilidad de demandar la separación de bienes.

Artículo 224, se suprime la referencia a la autoridad marital, manteniendo la esencia de su contenido.

Artículo 229, desaparece la limitación especial de la mujer menor del interdicto, quedando sólo sujeta a las limitaciones del emancipado por matrimonio.

Artículo 244, se suprime la excusa de la tutela por razón de sexo.

Artículo 1.433, para pedir la separación de bienes se prescinde de la condición de ser o no culpable de la separación, y se aclara en el artículo 1.434 a quién corresponde la administración de bienes del ausente y del sometido a interdicción, declarándose en el 1.435 que después de la separación de bienes los cónyuges siguen con las mismas obligaciones en orden al levantamiento de las cargas familiares.

Artículo 1.441, se le da nueva redacción, con la modificación de que se suprimen las limitaciones que los Tribunales pueden imponer a la mujer en la administración de los bienes del matrimonio.

Artículo 1.442, que se modifica en consecuencia con el anterior, así como el 1.444, que regula el único supuesto de necesidad de autorización judicial cuando la mujer administra los bienes del matrimonio, en los mismos términos y con las mismas facultades establecidos respecto del marido por el artículo 1414, al que se hace expresa referencia.

El ejercicio del comercio por la mujer casada

Fuera del Código Civil, se sigue la misma línea orientadora de la reforma en la esfera del Derecho mercantil, con la modificación

de aquellos preceptos del Código de Comercio (artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 21) que hacen referencia a los distintos supuestos de licencia o autorización del marido para el ejercicio del comercio por la mujer, su revocación y a los efectos, según lo ejerciera o no con conocimiento del marido.

En sustitución del contenido de tales preceptos, se da nueva redacción a los artículos citados, en términos que regulan el nuevo sistema, partiendo de que no es motivo de incapacidad para el ejercicio del comercio el «estar sujeto a la *autoridad marital*», mediante la supresión de esta expresión en el artículo 4.º; generalizando las consecuencias de la inexistencia del consentimiento de un cónyuge cuando el otro ejerce el comercio de forma tal que los bienes comunes sólo quedan obligados cuando existe tal consentimiento, que se presume cuando se ejerza el comercio con conocimiento y sin oposición del otro cónyuge (art. 7.º), o lo viniere ejerciendo al contraer matrimonio y lo continuare sin oposición (art. 8.º). De no existir consentimiento, las resultas del comercio sólo afectan a los bienes propios y a los de la sociedad conyugal adquiridos por esas mismas resultas. El consentimiento produce la obligación de los bienes comunes siempre e incluso de los privativos del otro cónyuge, si a ellos se extendió el consentimiento de manera expresa (art. 9.º).

La importancia de la existencia del consentimiento del cónyuge del comerciante, sobre todo para terceros, hace necesario que su expresión se refleje fielmente en el Registro Mercantil, al que se deben llevar los pactos matrimoniales que alteren estas reglas, dándose nueva redacción al apartado 7.º del artículo 21.

PASOS FUTUROS EN LA REFORMA DEL DERECHO
DE FAMILIA

Debo terminar. A lo largo de este turno consumido en vuestra Academia he tratado de poner de relieve —con menor extensión de lo que el tema merecía, aunque con mayor tal vez de lo que hubiera convenido para no abusar de vuestra paciencia— algunos aspectos del nuevo estatuto jurídico de la mujer casada española en el marco del Año Internacional de la Mujer. Otros varios aspectos, como no se os escapa, habrían podido también abordarse. Unos y otros serán, sin duda, estudiados con toda la profundidad que merecen por nuestra doctrina a lo largo de los próximos años.

El paso legislativo que se acaba de ver, por otra parte, no es el último. Como Ministro de Justicia puedo comunicarles que la reforma del Derecho español de familia continúa y que en el ámbito de la Comisión General de Codificación prosiguen —sin precipitación, pero también sin pausa— los estudios prelegislativos que en su día se traducirán en nuevos Proyectos de Ley remitibles a las Cortes Españolas. Su Excelencia el Jefe del Estado, a quien ha cabido la histórica misión de sancionar tantas leyes que durante los últimos lustros vienen renovando nuestro Derecho privado, y su Alteza Real el Príncipe de España, que representa para todos nosotros la esperanza de un país en paz dentro de un Estado de Derecho, respaldarán y consagrarán en su día las normas nuevas del ordenamiento español.

En el camino que se abre ante nosotros, el Ministerio de Justicia, que ha acogido con sincero interés las propuestas que a veces se le han formulado e incluso las críticas que en ocasiones se le han dirigido, está abierto a la colaboración leal de todos los juristas. Tanto

más a la de aquellos que a través de Corporaciones tan ilustres como la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación vienen contribuyendo desde hace mucho tiempo al estudio y al perfeccionamiento del Derecho español, tanto común como foral. Puedo afirmaros sinceramente que espero y necesito para el futuro próximo vuestra colaboración, y no menos sinceramente os renuevo a todos mi gratitud por la atención que durante esta sesión académica me habéis prestado.

INDICE

	<i>Página</i>
Palabras del Excmo. Sr. D. Manuel Iglesias Corral, Presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.....	5
Discurso del Excmo. Sr. D. José María Sánchez-Ventura y Pascual, Ministro de Justicia	11
Introducción	13
España y el Año Internacional de la Mujer.....	17
El nuevo Estatuto Jurídico de la Mujer Casada.....	25
La nacionalidad de la mujer casada.....	27
Actuación en el orden jurídico de la mujer casada.....	31
Representación	33
Libertad de actos jurídicos propios.....	35
Supresión de la licencia marital y declaración de los casos de necesidad de consentimiento de los cónyuges	35
Distinción entre consentimiento y licencia.....	35
Igualdad y reciprocidad de los derechos y obligaciones de los cónyuges en el matrimonio.....	36
El ejercicio del comercio por la mujer casada.....	37
Pasos futuros en la reforma del derecho de familia.....	39